

# ATALAYA.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.



Las subscripciones á este periodico se pagarán adelantadas en las Administraciones de rentas del Departamento á razon de cuatro reales cada mes, y se remitirá franco de porte á los foraneos. Las de esta Capital se reciben por trimestres adelantados en la Secretaria del Gobierno á razon de cuatro pesos anuales.

Tómo III.

Ciudad=Victoria, Marzo 4 de 1837.

Num. 134

## Del Departamento.

(CONCLUSION.)

### Diligencia de ejecucion.

En el mismo dia, yo D. N. Administrador ó comisionado por el de la Aduana de tal parte en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente "ó su encargado", y habiendole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la Hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se traben la ejecucion los bienes siguientes ó "que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se traben la ejecucion, de oficio se le señalaron lo siguiente."

"Aqui se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren". Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana "ú oficina que ordenó la ejecucion" dispuse que asi se verifique, para que alli se depositen, segun está mandado, ó "y respecto á que los mencionados bienes, no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana" nombré por depositario á

D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del Juez de Hacienda del ó de tal Partido, segun está mandado; en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8.º Cuando el credito por que se haya hecho la ejecucion ó deposito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco nacional, el deposito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará, aun cuando el credito pertenezca al erario, siempre que el deudor asi lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes, agregandose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion.

9.º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

### Proveido.

Estando ya asegurada la Hacienda publica con el deposito "ó embargo de los bienes que quedan mencionados", por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas las costas de su cobranza, remitanse estas diligencias al Sr. Juez de Hacienda

del Partido D. N. N "ó al que corresponda" para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacandose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia y Firma.

10. Estas diligencias, de que se sacará copia, segun queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al Juez respectivo con el oficio siguiente: Oficio.

Adeudando á la Hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo "aqui se expresarán cuales", segun consta de la liquidacion con que da principio el expediente que acompaño á V. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha, "y de la clausura de su giro cuando ocurra esta", dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes al aseguramiento de dicha cantidad; y habiendose logrado este por medio del deposito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina, ó "por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas", le aviso á V. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusandome recibo de todo para mi resguardo. Dios &c. Fecha y firma. Sr. Juez de Hacienda del partido de tal parte.

11. En los casos en que por





temerse fundadamente ocultación de bienes, capaz de dejar en descubierto la Hacienda pública, se haya de proceder á la ejecución inmediatamente despues de la notificación, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del decreto, se estenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

Mandamiento de ejecución sin que preceda clausura de giro.

Y conviniendo á los intereses de la Hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procedase por mi el suscrito Administrador "ó por el comisionado que nombre" á trabar ejecución en bienes equivalentes &c.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10 haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de estender esta ecepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, ó "y en atención á los perjuicios que se seguirían al mismo deudor de cerrarle su giro" trábase desde luego la ejecución en bienes equivalentes &c.

13. Los funcionarios coactores usarán de las formulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán escortándolos de la manera siguiente:

#### Exhorto.

A V. Sr. Administrador, "el emplado que fuere" de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la Hacienda pública tantos pesos por tal motivo, "aquí se espesará el que fuere" segun consta de tal liquidación, formada por esta oficina "ó la que sea, que le acompaño, "en

union de las demás piezas que acrediten la obligación del deudor," y siendo debido se reintegre á la misma Hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba este, pase personalmente ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la espresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecución en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder "ó en el de los agentes del Banco nacional en los casos prevenidos," ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposición del Juez de Hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó Administracion de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuación el mandamiento siguiente:

*Administracion de tal parte, fecha.*

Cumplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mi "ó por el comisionado que al efecto nombre" á la casa de D. N. á notificarlo &c., continuandose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que esten concluidas, para que este las pase al Juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demás diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán estenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los Jueces de Hacienda en las costas, cuando haya condenación de estas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.

Y lo traslado á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 27 de Enero de 1837.—J. M. Cervantes.—Ecsmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas."

*Y para que llague á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 14 de Febrero de 1837.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor Srio.*



GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.—CIRCULAR.—El Sr. Vocal Srio. de la Junta Departamental, en oficio de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue.

"Exmo. Sr.—La Junta Departamental en uso de la facultad que le concede el art. 3.º de la sesta ley constitucional, y cumpliendo con el tenor del art. 6.º de la ley de 30 de Diciembre de 1836, ha acordado dividir el territorio del Departamento de Tamaulipas en la forma siguiente.

1.º El Departamento de Tamaulipas se divide en tres Distritos, y serán los de Ciudad Victoria, en el centro; Matamoros, en el Norte; y Santa-Anna de Tamaulipas en el Sur.

2.º El Distrito de Ciudad Victoria, que se nombra del centro, se divide en tres partidos; formando el primero la Municipalidad de la Capital: el segundo las de Tula, Bustamante, Palmillas y Jaumave; y el tercero las de Hidalgo, Villagran, San Carlos, San Nicolas, Padilla, Gúemez y Casas.

3.º El Distrito de Matamoros, ó del Norte, se divide tambien en tres partidos: el primero lo forma la Municipalidad de la cabecera: el segundo las de Reynosa, San Fernando, Cruillas y Burgos; y el tercero las de Ciudad Guerrero, Camargo, Mier y Laredo.

4.º El Distrito de Santa Anna de Tamaulipas, ó del Sur, se divide asi mismo en tres partidos; formando el primero la





Municipalidad de la cabecera: el segundo las de la Marina, ciudad Villerias, Jimenez, Aldama, y Abasolia; y el tercero las de Jicotencal, Magiscatzin, Llera, Morelos y Santa Barbara.

5.º La residencia de los prefectos se fija en la capital, en Matamoros y Santa-Anna de Tamaulipas, como cabeceras de Distrito; y la de los suprefectos en Tula, Hidalgo, Reynosa, Ciudad Guerrero, Soto la Marina y Jicotencal, como cabeceras de partido.

6.º Si al Gobierno le parece que es conveniente que se nombren suprefectos en las tres cabeceras de Distrito por ser tambien partidos, podrá determinarlos, y en este caso la residencia de dichos funcionarios será la misma que la de los prefectos.

Y siendo esto lo resuelto por la Junta en acuerdo extraordinario de hoy, lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines que son consiguientes, protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.”

Y lo participo á V. con igual objeto, asegurandolo de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Febrero 22 de 1837.—José Antonio Fernandez—Francisco Villaseñor, Secretario.—Se circuló á los Ilustres Ayuntamientos del Departamento.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado el decreto que sigue.

“El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue.

El Presidente interino de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion concedida al Gobierno en los decretos de 19 y 20 de Setiembre últimos, he decretado lo siguiente.

A los cuatro meses de la publicacion de este decreto en la Capital de la Republica, cesará la

rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales en el art. 1.º del decreto expedido por el Congreso general en 24 de Octubre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 9 de Febrero de 1837.—José Justo Corro.—A Don Ignacio Alas.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México 9 de Febrero de 1837.—J. M. Cervantes.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria a 27 de Febrero de 1837.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor, Srio.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por el Ministerio de lo interior, se me ha comunicado el decreto que sigue.

“El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

En el Departamento de Veracruz se verificarán las elecciones de que habla el art. 3.º de la ley de 24 de Diciembre último, en la Ciudad de Jalapa adonde se trasladarán el gobierno y las autoridades superiores departamentales hasta tanto tenga efecto lo dispuesto en el art. 2 de la 6.ª ley constitucional.—José R. Malo, vice presidente.—Bernardo Guimbarda, secretario.—Tirso Vejo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 10 de Febrero de 1837.—José Justo Corro.—A D. Joaquin de Iturbide.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos corespondientes.

Dios y libertad. México Febrero 10 de 1837.—J. de Iturbide.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 27 de Febrero de 1837.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor, Secretario.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.—Circular—El Sr. Oficial Mayor encargado del Ministerio de lo interior, en oficio de 15 del corriente, se sirve decirme lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido resolver que por el Ministerio de mi cargo se pasen á la Junta Directiva del Banco nacional las noticias que los Jueces y Tribunales deben darle de las causas que se formen á los falsificadores de moneda conforme al art. 30 del Reglamento de 20 del mes próximo anterior, dado para el mejor cumplimiento de la ley de 17 del mismo sobre amortizacion del cobre, á fin de que la nueva Junta pueda encargar á las personas que le parezca la vigilancia y gestiones convenientes en cada juzgado para el mas pronto curso y conclusion de dichas causas. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y que se sirva darlo á todos los juzgados y Tribunales de ese Departamento.”

Y lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Febrero 27 de 1837.—José





Antonio Fernandez — Francisco Villaseñor, Secretario. — Se circuló á los Ilustres Ayuntamientos del Departamento.

*Administracion General de Contribuciones directas.* — Circular. — El Exmo. Sr. Secretario del despacho de Hacienda en supremo orden de 7 del corriente se sirve decirme lo que sigue. — “En vista del oficio de V. S. de 21 de Octubre último que inserta el oficio del Tesorero del Departamento de Queretaro sobre que se declare el tiempo á que corresponde la proroga concedida por decreto de 30 de Julio último para el pago del primer semestre de las contribuciones sobre fincas urbanas y primer tercio de la impuesta á las rusticas, y de conformidad con lo que espone V. S. sobre el particular, el Exmo. Sr. Presidente interino en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de Septiembre ultimo, se ha servido declarar que la ampliacion á todo el mes de Agosto, concedida por el citado decreto de 30 de Julio último del plazo para la exhibicion del primer semestre de la contribucion de dos al millar sobre fincas urbanas y del primer tercio de tres al millar sobre las rusticas, en todos los lugares que no sean del llamado distrito federal, se entienda por treinta y un dias contados desde el siguiente al en que se haya cumplido el primer mes de la publicacion en cada parage de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de este año. Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. en contestacion para los efectos correspondientes.” — Y lo inserto á V. para su cumplimiento y que cuide de publicar la preinserta suprema resolucion por medio de los periodicos de esa Ciudad, ó de no haberlos, por rotulones fijados en los parajes de costumbre, advirtiendole para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas y rusticas que se hallen comprendidos en ella, que para acreditar la fecha en que se publicaron las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio que establecieron las contribuciones de dos y tres al millar; deberán

prestar certificacion del Administrador de rentas respectivo. Con el propio objeto circulará V. esta comunicacion á las oficinas subalternas de esa de su cargo. — Dios y libertad. México 29 de Diciembre de 1836. — Manuel Piña y Cuevas. — Señor Ministro Tesorero del Departamento de Tamaulipas. — Ciudad Victoria.

## ESTERIOR.

### E. E. U. U. DE AMERICA.

N. ORLEANS DICIEMBRE 15 DE 1836

*MENSAGE del presidente de los Estados-Unidos general Jackson, remitido al congreso el 6 de Diciembre de 1836.*

Conciudadanos del senado y camara de representantes: Al dirigiros el último Mensaje anual que tendré que presentar al congreso, tengo la satisfaccion mas viva al poder con gratularos por el estado de prosperidad á que ha llegado nuestro amado pais, no teniendo ningunas causas domesticas ó extranjeras que disminuyan la confianza con que esperamos en lo futuro las pruebas continuadas de la capacidad de nuestras instituciones liberales para producir todas las ventajas de un buen gobierno, y bien puede excitar nuestro orgullo nacional la situacion en general de nuestros negocios.

No puedo menos de congratularos y congratular á mi pais, particularmente por el éxito de los esfuerzos hechos durante mi administracion por el ejecutivo y la legislatura, de conformidad con el deseo sincero, constante y vivo del pueblo, para mantener la paz, y establecer las relaciones cordiales con todas las potencias extranjeras. Muy debida es nuestra gratitud al supremo Juez del universo, y os invito á que os unais conmigo para ofrecerle una suplica ferviente pidiendole que su cuidado providente se estienda á los que nos siguen, poniendolos en estado de evitar los horrores y peligros de la guerra, de

conformidad con el acatamiento justo é indispensable á los derechos y honor de nuestro pais. Pero aunque el estado presente de nuestros negocios extranjeros existe sin cambio importante, como cuando os separastes en julio último, y es lisonjero en extremo, pero siento decir que aun no se han arreglado muchas cuestiones que están por concluirse con otras potencias. Entre las mas distinguidas de estas se halla la de nuestra linea divisoria norte occidental. Aunque tengo una confianza inalterable en el deseo sincero del gobierno de S. M. B. de arreglar esta cuestion, aun no tengo todavia las bases precisas con que se propone un arreglo satisfactorio.

Nuestras relaciones diplomaticas con Francia han renacido bajo circunstancias que atestiguan la disposicion de ambos gobiernos para conservar una comunicacion mutuamente benéfica, y nutrir aquellos sentimientos amistosos que son tan enteramente necesarios á los verdaderos intereses de los dos paises. Con Rusia, Austria, Prusia, Napoles, Suecia y Dinamarca, existe la mejor inteligencia, y nuestras comunicaciones comerciales se estienden gradualmente entre ellas. En todos estos paises se hallan protegidas, excepto en Napoles, por las estipulaciones de nuestros tratados, mutuamente ventajosas y liberales.

Las reclamaciones de nuestros ciudadanos contra Portugal, han sido admitidas por justas; pero desgraciadamente se ha demorado la adjudicacion de fondos para su pago, á causa de los frecuentes cambios politicos en aquel reino.

(Continuará.)

### A V I S O .

**E**N esta Imprenta se ejecutan con prontitud las órdenes para toda clase de obras de impresion.

IMPRESO POR MANUEL BANCOS